ylos de muello Real Confejo de las arribadas y excellos de exeravios, Titulo Treinta y Nueve. De los Assegumitimos, con cierta confiançasibni ab Ayres, para que conforme á laser que lo cumplirán, como acolturas ordenanças conocielle de ellas, adami

J Ley primera. Que el que firmare pincipio hasta el sin, con dia, mes,

y la Prin C cefa G.

en Valla de lu lio de lu lio gos deida, óvede 1956
Ord. 28.
de Conde 1956
Ord. 28.
de 1 ergos deida, éve- - en le rendence, y lue- - evèrebles egos

-persona, ó por su poder, ó comis- sh embargo, shuante sh esuprate or tica.

J Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que assienten las polizas, conforme à estaley.

mos, Or- LOs Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y suforma, y tengan libro en que las assienten, desde el

riesgo por otro stenga poder aproba- y ano en que se sirmare cada sirma, do por el Consulado, y dexe trasla- y quien la firmó, y qué cantidad, y ob adous sel ob soconos ela Cala conocea de les casobe de RDENAMOS, Y dis para nueltra Camara, y gastos madamos, que del Consulado, y Denunciador, todos los que por tercias partes, privacion de ofifirmaren riel- -cio, éinterés de la parte.

dias, y en el ré- del Corredor, y con las calidades que glon pusieren, que firman por otra of se declaran, basten para execucion,

sion, muestren los poderes, ó co- DORQVE Muchos Assegurado- Ord sol missiones primero, ante el Prior, y resse ausentan, ó mueren, y pa-Consules, para que examinen si son ra cobrar los danos, y averias de las bastantes, y si lo sueren, les dén li- polizas sirmadas, es necessario recencia para firmar; y sin esta cali- conocer las firmas, en que se halla dad, y haviendolos aprobado, no mucho inconveniente. Ordenase la dén: y el que sirmare en ella, mos, que estando la poliza sirmada incurra en pena de veinte mil ma- por el Corredor que la hizo, y danravedis para nuestra Camara, y do en ella see de que la vió firmar á gastos del Consulado, por mitad: los contrayentes, y estando escriy queden en el Consulado trasla- ta en su libro, sea visto estar recodos autenticos de los poderes que nocidas las firmas para poderse se aprobaren, ante vn Escrivano de executar, ó embargar á los que las la Casade Contratacion, ó Escri- huvieren firmado, como reconovano del Consulado, segun se prac- cidas por ellos, y assi sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede re-

conocida para el negocio principal.

J Leyinj. Que ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por

Los mil-mos, Or-den. 31. Por si, ni por otra persona, pepor si, ni por otra persona, pedes Con. na de perdimiento de su oficio : y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, gastos del Consulado, y Denunciador. Tobangs II A

I Ley v. Que no se puedan assegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y elcaf-- co se pueda assegurar, como se declara.

Orders ORDENAMOS, Queninguno pueda affegurar deida, o buelta de las Indias, sobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que efte seguro sea ninguno, y el Asseguradorlibre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que se pueda assegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y casco del, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y si de venida se quisieren assegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Consules, y fralgun Maestre, ó dueño de Navio tomare dineroácambio, ó hiziere escritura de deuda, que deva, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto menos assegure el Maeltre, ó dueño del Navio, del vale opier lor de el casco, anibul ab

aflegurado, pague medio por cien-

to de rodo lo que le deshiziere.

J Ley vj. Que ningun Maestre, ni dueno de Nao pueda tomar à cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.

SI El dueño, o Maestre de Navio D.Festpe quisiere navegar à qualquier en el Bos parte de las Indias, ó Islas, en Flo- gue dese ta, ó fuera de ella, no pueda tomar de O Quninguna cantidad á cambio, config- 1587 nando la paga en las Indias sobre su reço à 25 Nao, fletes, y aparejos, sin preceder de 1588 licencia del Prior, y Consules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y confideren lo que será razon tomar á cambio sobre la Nao, con que no passe de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro destas licencias, y no guardandose la forma desta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

g Leyvij. Que si se assegurare Nao à tiempo que su perdida se pueda saber, à legua por hora, el seguro sea

DORQUE Quando se haze seguro Los miss. Or. despues de la perdida de alguna den. 33. Nao, se tiene por cierto que el assegurado lo sabia al tiempo que se hizo assegurar. Ordenamos, que si huviere sucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver sabido el assegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Asseguradores, y solamete buelvan el premio que reciviere, reteniendo el medio por ciento: y fi el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados á correr-y

Joen otra.

Tomo 4.

Nao de ida, ó buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la partencia. Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haziendo el assegurado de xacion en los Asseguradores, y dando las cessiones, y recaudos necessarios.

J Leyix. Que assegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas.

ord 35 SI Alguna mercaderia se assegurare de ida, y buelta, tassandola por pacto expresso en precio señalado, sea, y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

J Ley x. Que el riesgo de lo alixado, de descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruessa, como se declara.

L As Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y seentiendan averia gruessa, y que lo han de pagar la Nao, sletes, y mercaderias, que en ellas sueren, con que haya sido la ocasion, forçosa, y sin culpa del Maestre.

J Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.

venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues
que se sirmare de contado, ó en
blanco, aunque no se pida, y si no
se pagare dentro de los tres meses, y
huviere algun riesgo despues, el
Assegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses
pueda el Assegurador pedir el premio al assegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

J Ley xij. Que se no se cargare lo assegurado, se haya de repetir el premio de ello quinze dias despues de partida la Nao.

El Que huviere assegurado de Ord. 8

España á las Indias, si por ale guna causa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que estuviere assegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hazer saber al Assegurador, ó Asseguradores, quinze dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si assi no lo hiziere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado.

J Ley xiij. Que deshaziendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador.

tre. 6 dueino de Navio comare dine-

En qualquiera forma que se des- Ord. 39 haga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el assegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiziere.

J Leyxiiij. Que lo que se cargare para Sanlucar, d'én el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Bar-

Los mistanos, Oraden. 40. Guadalquivir para Sanlucar del Condel Consulado. de Barrameda, y alli, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que sucre en Barcos para
llevarlo á las Naos, han de correr el
riesgo los Asseguradores, aunque la
poliza no lo diga.

J Ley & D. Que affegurando mas del monto los Oltimos Asseguradores, vayan suera, con el medio por ciento.

ren de ida á las Indias, si se assegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Asseguradores postreros vayan suera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshazerse: y los demás Asseguradores corran la carga có todos, sueldo á libra, y entiendanse postreros Asseguradores los que hayan sirmado postreros en la poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

J Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, d Consignatario.

plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualesquier partes de las Indias, donde se hiziere el registro, sea havida por parte la persona á quien vinieren consignadas, assi las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el registro, y pue-

da cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexación en el Assegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y assi se guarde, sin perjuizio de la ordenança 50, y 1.29 deste ric. y con la pena della.

J Ley xvij. Que passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio.

TODAS Las polizas que se hizie- Ord. 438 ren de venida de qualesquier partes de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, o en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que le firmaren, yfi no fueren corridas en lo que se asseguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiziere, los Asseguradores buelvan el premio que recivieren, tomando el medio por ciento. e envert de haven e coton

J Ley xviij. Que la perdida, d'averia se baga saber, pida, y cobre en los terminos desta ley:

do á notificar á los Asseguradores la perdida, ó Averia que huviere
en el viage, de ida, y buelta, detro de
dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en
ninguna forma: y si notificare que
hay perdida de averia, tenga otros
dos años de tiempo, para traer
los recaudos con que cobrar: y si
dentro de quatro años, despues de
la firma de la poliza, no la pidiere,

Tomo 4.

R2

Lew

. Ley

la pueda pedib, ni cobrat, y queden libres los Asseguradores. mercadeijasno fean del Configua-

Q Leynix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si està hecho otro, y como, y fino, et que affeoura. re pagae al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Los mil- TODOS Los que hizieren seguro de venida de Indias ; assi en den 41. de venida de maias, aisi en dei Con- Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados à poner en la poliza del cal feguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen heeha orra poliza de venida en Sevilla, o en otra parce, y de qué suma es, y lo que le falca de correr de aquella poliza; ysi assi no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asseguró, sin dezir lo que mas renia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres polizas, y en cada vna lo gané los Affeguradores, todo en pena de haverle assegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen folamente los Asseguradores primeros en riempo, aunque haya vna polizaen qualquier Navio, y otra en Navionombrado, y sila de qualquier Navio fuere primero, le ha de cobrar primero, aunque no no quede que cobrarlos de son oup sus Não nombrahay perdida de aisbia, cenga ocros dos anos de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar : y fi dentro de quatro anos, despuesde lastirmadela poliza, no la pidiere, 9 Ley xx. Que en lo assegurado, la averia del dano, ò falta, sea à caro del dueño, y la gruessa à cargo del Affegurador.

Pi Ninguna mercaderia que le Ord. 46. assegure de venida de sidias, ios ass pueda haver averiade dano, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser à cargo del Cargador, y no del Affegurador, fi no fuere solamente averia gruessa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme à la ordenança 36. 1. 10. deestericulo. commune tol omom

J Ley xxj. Que en polizas de venida no se pueda assegurar el costo del segurare mas luma de lo que, orug la

vayan leers, con el medio por ciento.

FN Todas las polizas de venida ord. 4 de Indias fobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del feguro. 1958 desb dores corran la carga co todos, lucl-

9 Ley xxij. Que descargandose lo affegurado en algun Puerto para traerfe en otra Nao, por falta de la en que se caroò, el Assegurador paque averias, costos, ygastos, y corra el riefgo, como fe declara.

CI Alguna Nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó le descargare en algun Puerto, por no estar la Nao paranauegar, desuerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer à la Ciudad de Sevilla, los dueños del tatoro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Alleguradores, diziendo, que huvo naufragio, y que se descargó la Nao, por

De los Asseguradores

noestar para nauegar, y esperen á que se cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viage : y en tal caso los Asseguradores paguen todas las averias, costas, y galtos que se hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naosen que se bolvieren á cargar, aunque sean passados los dos años. J Ley xxiij.que en el cafo de la ley ante

cedete, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, y despues pueda bazer prueba sobre ello.

tos mis-mos, Or- QVANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida se descargare en al guna parte, ó mudare de vn Vagel á otro, o otra cosa semejante, los Asseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las coltas, y gastos, dadivas, y rescates, que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, fin mas recaudos, y fi los Asseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembolsado las dichas costas, sean recevidos á prueba, y se verifique: I al objino robot

y Ley xxiiij. Que los Affeguradores no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion: 1 semant al no regres

2rd so. FN Qualquier parte de las Indias, que le cargare, oro, ó placa, y se puliere en el registro lo que costó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, esta demasia no han de correr los Asseguradores; y siperdida, ó averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderame-Tomo 4

te montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

J Ley xxv. Que se cobre de los Assegue radores lo g en algun Puerto tomare la Iusticia, o Pueblo, dando recaudo para All guiddores la perdida. olosing IlA

SI Por la Iusticia de Puerro, ó Pue- Ord. in blo, ó por otra persona, se tomare forçosamente alguna mercaderia de Nao assegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Asseguradores la paguen por el costo, dando los affegurados recaudos para que la puedan pedir.

y Ley xxvj. Que la fee del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga; y se prefiera el primero.

LAs Fees de registro de venida de Oldina Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias q fe registraren se ha de entender q fe cargan, no embargante q la mercaderia se haya cargado antes, ó se cargue despuesi y el dia del registro sea dia de carga, y siempre presiera el primer registro al segundo, aunq el segundo sea cargado primero.

g Ley xxvij. Que se manifieste lo que Se cargare ante el Escrivano de Regis tros, y per caya cuenta, y no se corra rieso basta el registro.

CVELE Haver riefgo en las mercas ordi 150 derias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registrent y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna persona, y atribuir el registro á quien quisiere, orden amos, que quien eargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Regis-

Libro IX. Titulo XXXIX.

tros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le sirma el Mercader : y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifeltacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el rielgo sobre ello sibal sh

dores la paguen por el colto, dando J Ley xxviğ. Que baviendo riesgo antes del registro, se tenga pot tal el libro del Escrivano, y por el, y el juramento se cobre, y faltando libro, le pruebe con testigos

Los mis-mos, Or-den. 54. P Quanto á las mercaderias del Con-sulado. España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Elcrivano le entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y fi faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos. I Leg xxvij. Que fomanifelle lo gate

J Ley xxix. Que la perdida de naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança defta ley.

EN Qualquiera forma, de ida, ó L' venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en cal cato, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de codas las mercaderias (menos oro, yplaca) que fueren, o vinieren, registradas sola-

mente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren alsegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, yante todas cosas desembolfen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren afa segurado, dando primeramente fiaças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolverán lo que recivieren, con treinta y tres por ciento de interesses. OVANDO Alguna mercadeda de

J Leyxxx. Que la Nao se entienda no eftar para navegar quando se descargare por la lusticia, y entonces se cobren los gastos, o se haga dexacion, como se declara.

ENTIENDASE, Que no está la Não ord.54 para navegar quando se haze dexacion ante la Iulticia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamére se descargare, quedando alli la mercaderia, sin bolverse à cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; perobolviendose á cargar en la misma Nao, no se pueda hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendo lo susodichoen el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiéto de la Iusticia, no se ha de hazer

Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Asseguradores le han de pagar las cottas, y fletes, si huviere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, ó en otros, donde se bolviere á cargar. obilal ensived onli al

J Leyxxxj. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, à Affegur rador, con la fiança, forma, y pena Naofale decl Puerro, eyslahab de

Los mil. CI El assegurado de venida de Inmos. Or. D dias quisiere cobrar alguna perdon. 57. d'da por carta missiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, fin mostrar fee del registro, puedalo hazer, con tanto, que dé fianças de que dentro de dos años despues de la sentencia traerà la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Confules, fin que se le pida, ni requiera; y finolatiaxere, passado el dicho tiempo, bolverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, si el Assegurador los quisiere codeeltos Reynos, para que norad

M Leyxxxij. Que no se hagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ò viniere registrado.

Ord. 18. NO Se pueda hazer ninguna poliza de seguro de ida, ni venien Ma. da de Indias, sobre oro, plata, ni de Iulio mercaderias, que no vayan, y vengan registradas en el registro Reals y la poliza que assi se hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Asseguradores no sean obligados á pa-

garla. Evimoska siv

quier manera nos compelans y a

taten a lowest quartar y complete.

dexacion de las mercaderias, y el J Ley xxxiij. Que en los seguros de esclavos, à bestias se declare assi, y se paguen de las que se echaren al Mar, fin ser por averia gruessa.

EN Los seguros que se hizieren Los mila mos, Ora sobre esclavos, ó sobre bestias, le den. 592 declare en la poliza, que son sobre del Conellos, y en otra forma no corra rielgo los Asseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruessa; y sea á cuenta de los Affeguradores, nos

J Ley xxxiiij. Que lo affegurado fe entienda conforme à la poliza general, y leyes destetitulo, las quales no se o puedan renunciar. p no cost selo

TODO Lo que se assegurare, assi Ord. 602 de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda assegurado, conforme à la poliza general , que se pone en este titulo, y à las leyes del, y no se pueda assegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte della, ni las leyes deste tit.ni alguna dellas, pena de que si alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavia se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deste titulo. des de paragas on

9 Ley xxxv. Que la poliza general de ida à las Indias , se haga conforme à estaley, y sus declaraciones, y limitaciones. mol ab axilog al sup

A Poliza general de ida á las In- Los miles dias, sea, y se otorgue en la forma figuiente conos candoque y all

In Dei Nomine , Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos à vos N. sobre qualesquier mercade-

15011

esb Tome de